

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**Panamá, dos (2) de febrero de dos mil veintiséis (2026).**

**VISTOS:**

El Bufete Lezcure, actuando en nombre y representación de Mayer Mizrachi Matalón, interpone ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo formal demanda de indemnización, para que se condene al Estado Panameño, por conducto del Ministerio Público, al pago de diez millones de balboas con 00/100 (B/.10,000.000.00), en concepto de los daños y perjuicios ocasionados por la deficiente prestación del servicio público adscrito a esta institución.

Admitida la demanda, mediante la providencia de 27 de octubre de 2022, legible a foja 322 del expediente judicial, la Sala Tercera ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría General de la Nación, a fin que rindiera su informe explicativo de conducta, por el término de cinco (5) días hábiles, y por igual término a la Procuraduría de la Administración, para que diera su contestación a la demanda, en atención a lo previsto en el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000.

## I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La apoderada judicial del recurrente, con la finalidad de sustentar su pretensión indemnizatoria, desplegó en su acción contencioso administrativa un extenso alegato de los hechos generadores del daño causado, legible de fojas 7 a 26 del expediente judicial, en el que alega fundamentalmente que en el período presidencial 2014-2019 el Estado, por intermedio de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), suscribió el Contrato 19-2014 de 1 de abril de 2014, con la empresa Innovative Venture, S.A., cuyo representante legal es el señor Mayer Mizrachi Matalón, con un valor de doscientos once mil ochocientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.211,850.00), por medio del cual otorga a esa institución una licencia, por espacio de nueve (9) meses (del 30 de marzo al 30 de diciembre de 2024), para la "Adquisición de Plataforma de Mensajería de Texto Móvil única y dedicada, para el uso del Estado panameño, que Garantice la Autenticidad y Privacidad necesaria para Transmitir información sensitiva relativa a la Seguridad Ciudadana".

Continúa indicando que, esta plataforma iba a ser utilizada por trabajadores de algunas entidades públicas para transmitir entre ellos información sensitiva relacionada con la seguridad ciudadana, dentro de la cual fueron desarrolladas dos (2) aplicaciones móviles, la primera para Android y la otra para IOS, creando así una red única y privada en la nube. Por lo tanto, una vez ejecutado el referido contrato, cuya acta de aceptación final de bienes y servicios de fecha 23 de abril de 2014 refrendada por la Contraloría General de la República, la contratista Innovative Venture S.A., recibió el pago de la suma de doscientos once mil ochocientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.211,850.00).

Sin embargo, al entrar en funciones el nuevo Director General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), ordenó que se hiciera un auditó al referido Contrato 19-2014, dando como resultado la expedición del Informe de Auditoría 16-2014 AI de 23 de diciembre de 2014, en el cual quedó establecido, entre otras cosas, que: "Se pagó a la empresa Innovative Venture, S.A., la suma de B/.211,850.00, sin que las entidades objeto del contrato No.19-2024, hayan sido integrados, ni se haya capacitado a los funcionarios que forman parte de los estamentos de seguridad del Estado, respecto al conocimiento y uso de la plataforma de mensajería de texto móvil Criptex".

En adición, señaló que las licencias y plataforma de mensajería de texto móvil Criptex no fueron instaladas en la Policía Nacional, Ministerio de Seguridad, Ministerio de la Presidencia y el Ministerio Público, según lo ordena el contrato No.19-2014, información que fue corroborada verbalmente y solicitada por escrito el 23 de diciembre de 2014; a su vez indicó que, el contrato No.19-2014, no señala que las Licencias de la Plataforma de Mensajería de Texto Móvil Criptex, eran para los funcionarios de la AIG. Además, puntualizó que la capacitación dada por Adonay Ortega el 3 de junio de 2024, sobre la plataforma de mensajería de texto móvil Criptex y para probar las cien (100) licencias, no coincidía con la fecha en que se emitieron los informes de recibido a satisfacción firmado por Eduardo Briceño y el acta final firmado por Eduardo Jaén, ambos emitidos el 23 de abril de 2024; es decir, mucho antes de que se hiciera la referida capacitación y pruebas en la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG).

También indica, que en el aludido informe se dejó consignado que la ejecución del Contrato 19-2014 pudo haber causado una lesión patrimonial en perjuicio del Estado, por la suma de doscientos once mil ochocientos cincuenta

balboas con 00/100 (B/.211,850.00), al haber desembolsado recursos económicos por un bien o servicio (entrega de una plataforma tecnológica de mensajería Criptex), sin que la empresa contratista la hubiese instalado en las entidades objeto del contrato (Policía Nacional, Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Seguridad Pública y Ministerio Público).

Sostiene la apoderada judicial del demandante, que la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG) en lugar de ejercer su derecho a reclamar la fianza de cumplimiento, pues, el contrato todavía se mantenía vigente, interpuso formal denuncia penal, sin previa autorización del Ministerio de la Presidencia, por la posible comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado y cualquier otro delito en que se pudiera haber incurrido en perjuicio de esa institución; cuya denuncia quedó radicada en la Fiscalía Primera Anticorrupción, dependencia adscrita a la Procuraduría General de la Nación.

Explica la representante judicial del accionante, que aun cuando su representado no fungía como servidor público de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), fue vinculado como tal en la posible existencia de un perjuicio patrimonial al erario público; por lo que, una vez admitida la denuncia penal, trajo como consecuencia la adopción de medidas cautelares de detención preventiva, una orden de captura internacional, restricciones ambulatorias, restricciones laborales, impedimento salidas del país, en virtud de la cual el señor Mizrahi estuvo detenido seis (6) meses en Colombia a pesar de no haber sido siquiera llamado a indagatoria en el proceso, lo que generó daños y perjuicios materiales y morales en perjuicio de su representado, lo que resultó para el Estado a través del Ministerio Público una conducta injustificadamente extralimitada, errónea y arbitraria de

prestación del servicio público adscrito al Ministerio Público, en el ejercicio de una acción penal.

Además, indica que tras gestiones de la República de Panamá, las autoridades colombianas expulsaron al señor Mizrachi a Panamá, y una vez allí, al haber pagado una fianza de B/.100,000.00, para ser liberado de la cárcel se le impuso la prohibición de salida del país, su firma en el tribunal los 30 de cada mes, en virtud de lo cual su vida profesional y personal se ha visto gravemente afectada durante los últimos 5 años y más.

Manifiesta la activadora judicial que su representado, si bien el 23 de agosto de 2021, el proceso penal por peculado fue finalmente archivado, a través del trámite de un incidente de nulidad constitucional, éste continuó con el impedimento de salida del país, a causa de la medida cautelar impuesta en el marco de un segundo proceso penal en su contra, por el supuesto delito de corrupción de servidores públicos y blanqueo de capitales.

Aunado a ello señala, que su representado, en su condición de representante legal de la sociedad Innovative Venture, S.A., sufrió severos daños materiales y pérdidas de reputación comercial, siendo el Estado responsable a través del Ministerio Público, frente a una negligente e ilegal imputación formulada en su contra, así como también sufrir medidas restrictivas y la pérdida de la imagen corporativa de dicha sociedad anónima, todo lo cual ocurrió durante el trámite del proceso penal instaurado por el entonces Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental en contra de Eduardo Jaén, Adonay Ortega, Eduardo Briceño, Edgar Rodríguez y Mayer Mizrachi Matalón, quienes fueron imputados y llamados a juicio como presuntos responsables por la comisión de Delitos Contra la Administración Pública, a raíz del incumplimiento del Contrato 19-2014 suscrito entre el Estado e Innovative Venture, S.A.

Expone la activadora judicial, que el proceso penal por peculado fue anulado y archivado por orden del Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el Auto de Segunda Instancia No.46 de 23 de agosto de 2021, producto de la interposición de un incidente de nulidad constitucional en contra del Auto Vario No,39 de 20 de abril de 2021, lo cual deja en evidencia que en esa causa penal nunca existió delito de peculado, por ende, en Ministerio Público nunca debió imputarle ningún cargo penal a Mayer Mizrachi Matalón; hecho éste que ha sido el causante de los daños materiales y morales sufridos, debido a una negligente e ilegal imputación formulada por el Ministerio Público.

Por último, la apoderada judicial del recurrente considera que la responsabilidad directa del Estado se produjo a consecuencia de una conducta injustificada, extralimitada, errónea y arbitraria del ejercicio de la acción penal, servicio público adscrito al Ministerio Público; ya que, al señor Mayer Mizrachi Matalón, en su condición de representante legal de la sociedad anónima Innovative Venture, S.A., le hicieron una ilegal imputación, causándole daños y perjuicios, materiales y morales, por ende, esa falla del servicio debe ser resarcida por el Estado al tenor de lo establecido en el artículo 1644 del Código Civil, dado que el daño causado es cierto, personal, directo y de naturaleza antijurídica, al cual su representado no estaba llamado a soportar como una carga ordinaria ni extraordinaria, en atención al respeto de su dignidad humana y el derecho constitucional a la vida e integridad personal, a cargo del Estado.

## **II. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**

El demandante, a través de su apoderada especial, aduce la infracción de los artículos 974, 991, 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil, los cuales

guardan relación con el nacimiento de las obligaciones; los rubros que comprende la indemnización por daños y perjuicios; la concepción de responsabilidad que le ataña a quien ocasione daños y perjuicios; lo que debe entenderse como daño moral y el alcance de esas afectaciones; la responsabilidad solidaria del Estado, frente al daño causado por el funcionario en ejercicio de sus funciones.

Al explicar los conceptos de infracción de estas normas, la firma forense que representa al actor en este proceso explica fundamentalmente que el accionar negligente del Estado a través del Ministerio Público, quien presta un servicio público de investigar y perseguir el delito, basado en una conducta injustificadamente errónea y arbitraria de prestación de servicios públicos adscritos, en ejercicio de una acción penal, por la supuesta comisión de Delitos Contra la Administración Pública causó daños y perjuicios a Mayer Mizrachi Matalón, lo cual a su juicio debe ser resarcido.

Del mismo modo considera, que ha concurrido una responsabilidad extracontractual del Estado en perjuicio de Mayer Mizrachi Matalón, en su condición de representante legal de la sociedad anónima Innovative Venture, S.A., en atención a todas las diligencias y demás actos procesales practicados la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, sin sustento legal, como lo es la privación de libertad, retención de dineros personales en los bancos, orden de restricción de salida del país, firmar los días 30 de cada mes; una orden de captura internacional y otros, todo lo cual es un proceder que obra culpa y negligencia de esa agencia del Ministerio Público, ocasionando como resultado daños y perjuicios materiales y morales a su mandante.

Por otro lado, argumenta que en esta acción indemnizatoria la deficiente prestación del servicio público adscrito al Ministerio Público, como lo es

investigar y perseguir el delito, se configuró cuando el Segundo Tribunal Superior de Justicia de la Corte Suprema de Justicia, dentro del Incidente de Nulidad Constitucional decretó la nulidad absoluta dentro del proceso penal por el supuesto delito de peculado seguido a Mayer Mizrachi Matalón personalmente y como representante legal de la sociedad Innovative Venture, S.A., entre otros, mediante el Auto de Segunda Ins. N°46 de 23 de agosto de 2021, en el que igualmente revoca el Auto Vario No.39 de 20 de abril de 2021 dictado por la Fiscalía Primera Anticorrupción y ordena el archivo de la acción penal encausada en contra de Mizrachi Matalón; toda vez que, al ponderar el referido incidente determinó que nunca existió el delito que le fue imputado, lo que jurídicamente equivale a decir que el Ministerio Público consumó un acto de desprecio, persecución injustificable, privación de libertad ambulatoria lo que lleva directamente a una afectación a su imagen profesional e igualmente a la imagen comercial de su empresa, todo lo cual constituyen daños morales que deben ser reparados por el Estado, por su responsabilidad solidaria a la que está llamado por mandato de lo establecido en el artículo 1645 del Código Civil.

Concluye su exposición indicando que, tomando en cuenta la jurisprudencia de la Sala Tercera, considera que en la presente acción contencioso administrativa de indemnización han concurrido los elementos de responsabilidad extracontractual, la falla del servicio público a consecuencia de una conducta injustificadamente errónea y arbitraria en la prestación del servicio público adscrito al Ministerio Público; el daño o perjuicio acaecido frente a una conducta culposa o negligente adoptada luego de la formulación de la imputación; y la relación de causalidad directa entre la falla del servicio público adscrito al Ministerio Público y el daño que ello le causó a Adonay Ortega Sánchez.

### III. EL INFORME DE CONDUCTA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En cumplimiento del mandato instituido por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946 el Magistrado Sustanciador, mediante Oficio No.2917 de 27 de octubre de 2022, solicitó a la Procuraduría General de la Nación que rindiera su informe explicativo de conducta en el presente negocio; por tal motivo, el 9 de noviembre de 2022, la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia recibió la Nota PGN-FSL-ONF-EXPLI-08-2022 de 8 de noviembre de 2022, por cuyo conducto ese funcionario expuso su conducta manifestando, luego de plasmar los hechos fundamentales esta acción indemnizatoria y los antecedentes del caso, que el reclamo efectuado por el actor guarda relación con la llamada responsabilidad extracontractual del Estado, misma que según la jurisprudencia de la Sala Tercera para que tenga lugar deben concurrir tres elementos que no se encuentran presente en este proceso, que son la falla del servicio público por irregularidad, ineficacia o ausencia del mismo; el daño o perjuicio; y la relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

Continúa señalando, en relación al primero de estos supuestos de responsabilidad extracontractual por falla del servicio público, que las actuaciones del Ministerio Público no se dieron de forma arbitraria ni antojadiza, sino que se realizaron al amparo de los controles judiciales correspondientes, ya que tal como lo indica el demandante, el procesado accedió a una fianza para ser liberado de la cárcel y presentó múltiples solicitudes en el proceso penal de permisos de salida del país, todas estas decisiones de naturaleza jurisdiccional; por lo que todo se realizó de acuerdo con el marco legal existente, pues tienen lugar en el contexto de una investigación penal, iniciada en razón de una denuncia presentada por un

servidor público obligado por Ley a poner en conocimiento a las autoridades de cualquier delito grave que descubran en el ejercicio de sus funciones, razón por la cual el fiscal tenía el deber legal de esclarecer la verdad de los hechos acaecidos y tomar las decisiones que estimara pertinente siempre respetando las garantías fundamentales de los involucrados.

Por otro lado, apuntó en cuanto al segundo de los supuestos de responsabilidad extracontractual, que las diligencias asumidas durante la investigación penal no constituyeron un actuar doloso, negligente ni abusivo del Ministerio Público, máxime que las mismas fueron revisadas por la autoridad jurisdiccional vía incidental, e incluso el Juzgado Decimotercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el Auto Encausatorio de 30 de julio de 2018, abrió causa criminal en contra de Mayer Mizrahi Matalón y otros, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título X, del Libro II del Código Penal, delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de diferentes formas de Peculado, hecho cometido por el supuesto delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de diferentes formas de Peculado, hecho cometido en perjuicio de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG).

Aunado a ello explica que, es comprensible que el hoy demandante se considere afectado, tal como se señala en esta fase incipiente del proceso, en su psiquis, a lo que debo indicar que todos los procesos, de cualquier índole, generan gastos, molestias e inconvenientes, lo que no significa que exista una mala prestación del servicio público.

Además, indica que tomando en consideración la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, estima que las afectaciones producidas en el desarrollo del proceso penal a Mayer Mizrahi Matalón e Innovative Venture, S.A., se trataron de actuaciones legítimas de la

administración, no solo del Ministerio Público, puesto que involucraron a la AIG, al igual que a los tribunales de justicia; razón por la que estimo que el demandante tuvo el deber jurídico de soportar los perjuicios, en correspondencia con el hecho de que estaba siendo procesado penalmente por la supuesta malversación de importantes caudales públicos, además que la causa involucraba la utilización por parte del Estado de recursos tecnológicos para comunicaciones sensitivas de los estamentos de seguridad, que corresponden a materias de interés de la colectividad.

Respecto al tercero de los supuestos de responsabilidad extracontractual previamente anotados, explica la Procuraduría General de la Nación que todo lo antes indicado está estrechamente vinculado con el último aspecto a considerar en materia de responsabilidad extracontractual del Estado por una supuesta mala prestación de un servicio público, es decir, la existencia clara y directa de un nexo causal, el cual falta en el presente caso, ya que el Ministerio Público actuó con base en el procedimiento penal patrio.

Agrega, que el elemento nuevo (Auto No.184-2018 de 11 de junio de 2028, confirmado con el Auto de 7 de enero de 2019) que permite el archivo de la causa penal, con el Auto 2da INS. No.46 de 23 de agosto de 2021, surge posterior a la fecha del Auto de llamamiento a Juicio, dictado por el Juzgado Decimotercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panana, el 30 de julio de 2018.

Concluye manifestando, que las actuaciones del Ministerio Público se dieron dentro del marco legal existente, con ocasión de una investigación penal iniciada por la denuncia presentada por el apoderado especial del entonces Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), quien consideró a dicha entidad víctima del delito Contra la Administración Pública, viéndose vinculado y sometido a medidas

cautelares Mayer Mizrachi Matalón, quien se siente afectado producto de la actividad procesal desplegada. Sin embargo, estima que, los actos emitidos por la Fiscalía Primera Anticorrupción, que alega el demandante le causaron perjuicios, se dieron dentro del marco legal y así fue considerado por la autoridad jurisdiccional con medios probatorios que ofrecieron motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la Sana Crítica o graves indicios, declarando el seguimiento de causa contra éste. Por lo tanto, considera que no existe una relación directa, inmediata y exclusiva entre las actuaciones del fiscal de la causa y las afectaciones alegadas.

#### **IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

Por medio de la Vista Número 071 de 16 de enero de 2023, legible de fojas 351 a 382 del expediente judicial, la Procuraduría de la Administración en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, procedió a contestar la demanda, en la que, luego de llevar a cabo un examen de las constancias que reposan en autos, concluyó que no le asiste la razón a la apoderada judicial del recurrente, respecto a la alegada deficiente prestación del servicio público realizada por el Ministerio Público en ejercicio de la acción penal adelantada en contra de Mayer Mizrachi Matalón.

Según opinión de la Procuraduría de la Administración, el análisis y las consecuentes decisiones adoptadas por el Ministerio Público estuvieron fundamentadas en los criterios y las instrucciones giradas dentro del proceso de investigación seguido a los hoy recurrentes conforme a las circunstancias acontecidas durante el curso de su participación, lo que nos debe llevar a la convicción que las medidas adoptada, así como las diligencias practicadas por la autoridad se realizaron con estricto apego a la normativa que regula la

materia y no fueron producto de la alegada mala gestión de ésta, por el contrario constituyen parte de los trámites propios de un proceso de carácter penal, razón por la cual estima que jurídicamente es improcedente el reclamo de una compensación económica formulada por el actor, derivada de un supuesto daño y perjuicio, cuando las acciones de la entidad demandada se efectuaron con arreglo al principio del debido proceso.

Además, advierte que los actores tuvieron a su disposición, en todo momento, el uso de los mecanismos y garantías procesales que consideraron oportuno para ejercer su derecho de defensa, tanto en el Ministerio Público, como en el Órgano Judicial, siendo contestadas todas estas acciones, de allí que no se configura la violación de los artículos 974, 991, 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil.

La Procuraduría de la Administración concluye solicitando a la Sala Tercera que declare que el Estado panameño, por conducto del Ministerio Público, NO ES RESPONSABLE, por el supuesto mal funcionamiento de los servicios públicos y su prestación deficiente; y, en consecuencia, no está obligado a pagar la suma de diez millones de balboas (B/.10,000.000.00), en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales.

## **V. FASE PROBATORIA Y LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Vencido el término de traslado de la demanda, el Magistrado Sustanciador procedió al examen de todas las pruebas allegadas al proceso, a efecto de verificar su conducencia en apego de lo dispuesto en el Código Judicial, vigente para ese momento, y de esta forma admitir o negar las pruebas aportadas y aducidas por las partes que intervinieron en esta contienda judicial.

Una vez culminado el análisis de ese material probatorio, el Magistrado Sustanciador dictó el Auto de Pruebas N°122 de 12 de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual admite como prueba aquellos documentos

que cumplían con los requisitos de autenticidad; a su vez, admitió las pruebas documentales aducidas por el demandante y la Procuraduría de la Administración, referentes a la copia autenticada de los expedientes contentivos del proceso penal y el proceso tramitado en la Jurisdicción de Cuentas en contra del demandante. En adición, admitió los testimonios de Eduardo Jaén y Adonay Ortega; así como también, las Pruebas Periciales Contable No.1, No.2 y No.3 aducidas por el demandante para acreditar las afectaciones materiales y morales.

Por otro lado, el Magistrado Sustanciador decidió no admitir ciertos documentos aportados por el recurrente, por tratarse de copias simples que no cumplían con el requisito de autenticidad previsto en la ley, al igual que la prueba de informe requerida para que la Sala Tercera remita copia autenticada del expediente 271-19, en el que se declaró caducidad de la instancia y el archivo de esa causa, por ser notoriamente dilatoria. También, inadmitió las diligencias testimoniales y de reconocimiento de contenido de documento y firma, solicitadas por el demandante; al igual que, las diligencias de inspección judicial No.1 y No.2 y la prueba pericial No.4, en atención a lo previsto en el artículo 783 del Código Judicial.

Finalmente, concedió el término de veinte (20) días para evacuar todas las pruebas admitidas, señalando que una vez vencido ese plazo las partes podrán presentar sus alegatos de conclusión.

Sin embargo, luego de notificada esa resolución a las partes, la Procuraduría de la Administración anunció y sustentó recurso de apelación en contra del Auto de Pruebas 122 de 12 de mayo de 2023; en virtud que, a su juicio, no debieron admitirse algunas pruebas documentales, visibles de fojas 35 a 83 del expediente judicial, así como también los documentos electrónicos legibles de fojas 421 a 509 y 587 a 592 del expediente judicial, pues, fueron

autenticados por la Biblioteca de la Universidad de Panamá, lo cual no era el procedimiento para introducir estos documentos al proceso.

Además, se opuso a la admisión de los testimonios de Eduardo Jaén y Adonay Ortega, por ineficaces; así como los testimonios de los Doctores Alexandre Vernot e Ignacio J. Alvarez M., ya que éstos expresarían asuntos que ocurrieron fuera de la jurisdicción de la República de Panamá basados en legislaciones foráneas.

Finalmente, se opuso a la admisión de las pruebas periciales contables dirigidas a determinar los daños materiales y morales. De ahí que, solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que modifiquen el auto de pruebas apelado.

En razón de lo anterior, el Magistrado Sustanciador emitió la Resolución de 2 de junio de 2023, a través de la cual concede el recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, la cual fue notificada mediante el Edicto 1823 fijado el 7 de junio de 2023 y desfijado el 14 de ese mismo mes y año.

Vencido el término de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver la alzada mediante la Resolución de siete (7) de agosto de dos mil veintitrés (2023), visible de fojas 639 a 646 y reverso del expediente judicial, por cuyo conducto modifican parcialmente el Auto de Pruebas 122 de 12 de mayo de 2023; en el sentido de no admitir las pruebas documentales legibles de fojas 35 a 83 del expediente judicial y los testimonios de los Doctores Alexandre Vernot e Ignacio J. Alvarez M., confirmando en todo lo demás lo dictaminado en el auto de pruebas apelado.

No obstante, la apoderada judicial del actor, al ser notificada de esa decisión, presentó recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto por el Tribunal de Apelaciones por medio de la Resolución de veinte (20) de octubre

de dos mil veintitrés (2023), visible de fojas 662 a 665 del expediente judicial, a través de la cual confirma lo decidido en el Auto de 7 de agosto de 2023.

Una vez en firme el auto de pruebas, la Sala Tercera evacuó todas las pruebas admitidas mediante el Auto de Pruebas 122 de 12 de mayo de 2023, modificado por la Resolución de 7 de agosto de 2023; de suerte que, al vencerse el término probatorio, tanto la parte demandante como la Procuraduría de la Administración, hicieron uso de su derecho a presentar sus alegatos de conclusión, donde cada uno reiteró su posición jurídica frente a los hechos que sustentan la demanda indemnizatoria y el material probatorio recabado durante este proceso, reiterando ambas partes al final de sus alegatos de conclusión la manera como el Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberá fallar el presente negocio.

## **VI. ANÁLISIS DE LA SALA TERCERA**

Una vez evacuados los trámites legales establecidos en la ley, propios de las demandas contencioso administrativas de indemnización, esta Superioridad procede a desatar el nudo de la presente controversia.

### Competencia de la Sala:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 97 del Código Judicial, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la autoridad competente para conocer de los procesos de indemnización interpuestos en contra del Estado, por la omisión, prestación defectuosa o deficiente de los servidores públicos, incurridas en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas. Así lo ha señalado esta Sala en la Sentencia de 2 de junio de 2003, replicada en las sentencias de 2 de febrero de 2009 y 24 de mayo de 2010, en la cual se expresa lo siguiente:

*"Para resolver, claro es que el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado en nuestra legislación se deriva de*

*lo que está contenido en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, y con la modificación de la que este último fue objeto mediante la Ley N°18 de 31 de julio de 1992, importante resulta señalar que está expresamente contemplada al prever 'la responsabilidad directa del Estado' cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones. Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala ha conceptuado que tiene claro fundamento en las normas de la Constitución Nacional, que en nuestro medio están previstas en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1º, sobre las Garantías Fundamentales, específicamente los artículos 17 y 18. Así vemos que en el artículo 17 de la Constitución Nacional se instituye la concepción social de los fines del Estado, al preverse que 'las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción...'. Por su parte, el artículo 18 de la Constitución Nacional prevé el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o de la Ley o por extralimitación de funciones en el ejercicio de ésta. Dicha responsabilidad extracontractual tiene, pues, un fundamento de derecho público, postura que ha sido también mantenida por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en Colombia en relación con el artículo 16 de la Constitución de 1886 de ese país, norma que es el antecedente del artículo 17 de nuestra Constitución. (Cfr. Ureta Manuel S., 'El Fundamento Constitucional de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, en La Responsabilidad de la Administración Pública en Colombia, España, Francia e Italia, autores varios', Universidad Externado de Colombia, 1986, págs. 163 a 181)."*

De igual forma, al pronunciarnos en las Sentencias de 31 de mayo de 2004; 24 de mayo de 2010 y 24 de marzo de 2015, se indicó que a la Sala le corresponde establecer la responsabilidad extracontractual del Estado siempre que en el desarrollo de una función pública se produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular.

Este Tribunal, conceptuó en las Sentencias de 24 de mayo de 2010 y 20 de noviembre de 2009, lo atinente al alcance y sentido de lo dispuesto en el artículo 1644 del Código Civil, al señalar que para que se configure el mal funcionamiento del servicio público es necesario que el demandante acredite en el proceso la existencia de los siguientes elementos:

1. El daño, el cual debe ser directo, cierto y susceptible de ser cuantificado;

2. La existencia de una conducta culposa o negligente del funcionario, en el ejercicio de sus funciones; y,
3. El nexo causal entre el perjuicio causado y la conducta del funcionario que provocó el daño.

Precisamente, los componentes enunciados son los que entraremos a analizar en el presente proceso, a fin de establecer la procedencia del reclamo instaurado por el activador judicial, no sin antes hacer un breve recorrido por las piezas procesales que componen el expediente y así poder corroborar, en primera instancia, cuál fue la génesis de problema, para luego arribar a la correspondiente determinación del daño alegado, a efecto de hacer una comparación entre el daño, el perjuicio y la alegada mala prestación del servicio público que ejerció la Procuraduría General de la Nación, por intermedio de la Fiscalía Primera Anticorrupción, con el objeto de establecer el nexo causal.

En esa dirección, observamos que la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, en adelante AIG, suscribió con la empresa Innovative Venture, S.A., cuyo representante legal es el señor Mayer Mizrachi Matalón, el Contrato 19-2014 de 1 de abril de 2014, por la suma de doscientos once mil ochocientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.211,850.00), el cual tenía como propósito la adquisición de una plataforma de mensajería de texto móvil única y dedicada para uso del Estado, que garantizara la autenticidad y privacidad necesaria para transmitir información sensitiva relativa a la seguridad ciudadana.

Los servicios brindados por la empresa Innovative Venture, S.A., una vez ejecutados fueron recibidos a satisfacción por la entidad contratante el 23 de abril de 2014, a través de un Acta de Aceptación Final de Bienes y Servicios, la cual fue refrendada por la Contraloría General de la República; hecho éste

que dio como resultado que la AIG hiciera el pago de doscientos once mil ochocientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.211,850.00), al señor Mayer Mizrachi Matalón en su condición de representante legal de esta empresa.

Cabe anotar en este punto, para mayor claridad, que el objeto de ese contrato era la adquisición por parte de la AIG de unas licencias de uso de la plataforma de mensajería segura Criptex, mismas que serían utilizadas del 30 de marzo al 30 de octubre de 2014 (9 meses) por algunas entidades del Estado, para transmitir entre ellos información sensitiva relativa a la seguridad ciudadana; en consecuencia, la empresa contratista Innovative Venture, S.A., desarrolló dos (2) aplicaciones móviles, una para el sistema Android y la otra para IOS, para crear así una red única y privada en la nube.

Visto lo anterior, advertimos que al entrar en funciones una nueva administración en la AIG, luego de las elecciones presidenciales 2019-2024, se ordenó un auditó administrativo al Contrato 19-2014, el cual dio como resultado la expedición del Informe de Auditoría 16-2014 AI de 23 de diciembre de 2014, en el que quedó reflejado lo siguiente: "*se pagó a la empresa Innovative Venture, S.A., la suma de B/.211,850.00, sin que las entidades objeto del Contrato No.19-2014, hayan sido integrados, ni se hayan capacitado a los funcionarios que forman parte de los estamentos de seguridad del Estado, respecto al conocimiento de la plataforma de mensajería de texto móvil Criptex*".

Igualmente, señala este informe que: 1). Las licencias y Plataformas de Mensajería de Texto Móvil, Criptex no fueron instaladas en la Policía Nacional, Ministerio de Seguridad, Ministerio de la Presidencia y el Ministerio Público; 2). El Contrato No.19-2014, no indica que las Licencias de la Plataforma de Mensajería de Texto Móvil Criptex eran para los funcionarios de la AIG; 3). La capacitación dada por Adonay Ortega el 3 de junio de 2014, sobre la

Plataforma de Mensajería de Texto Móvil Criptex y para probar las cien (100) licencias, por la fecha en que la dio no coincide con la fecha en que se emitieron los informes de recibido a satisfacción y el acta de aceptación final de fecha 23 de abril de 2014, ambos firmados por aquellos funcionarios que designó la AIG para esos efectos, antes de la capacitación y pruebas realizadas en dicha institución.

Ahora bien, este informe termina indicando que pareciera que la ejecución de ese acto administrativo de carácter contractual ha causado una lesión patrimonial al Estado, por la suma de doscientos once mil ochocientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.211,850.00), debido a que se desembolsaron recursos económicos por un bien o servicio que no recibieron las entidades objeto del contrato antes mencionado.

En razón de lo anterior, el entonces Administrador General de la AIG, a través de apoderado especial, el día 13 de enero de 2015 presentó una denuncia penal ante la Procuraduría General de la Nación, por la posible comisión de Delitos Contra la Administración Pública, en perjuicio de esa institución, misma que quedó radicada en la Fiscalía Primera Anticorrupción; cuya denuncia fue sustentada, en lo que atañe al hoy demandante Mayer Mizrachi Matalón, en lo reflejado en el Informe de Auditoría Interna 16-2014-AI de 23 de diciembre de 2014, donde se dejó consignados los siguientes hechos:

- *Se pagó a la empresa Innovative Venture, S.A., la suma de B/.211,850.00, sin que las entidades objeto del contrato No.19-2024, hayan sido integrados, ni se haya capacitado a los funcionarios que forman parte de los estamentos de seguridad del Estado, respecto al conocimiento y uso de la plataforma de mensajería de texto móvil Criptex.*

• Las licencias y plataformas de mensajería de texto móvil Criptex no fueron instaladas en la Policía Nacional, Ministerio de Seguridad, Ministerio de la Presidencia y el Ministerio Público.

• El Contrato No.19-2014,, no indica que las Licencias de la Plataforma de Mensajería de Texto Móvil Criptex, eran para los funcionarios de la AIG.

- La capacitación dada por Adonay Ortega el 3 de junio de 2024, sobre la plataforma de mensajería de texto móvil Criptex y para probar las cien (100) licencias, no coincidía con la fecha en que se emitieron los informes de recibido a satisfacción firmado por Eduardo Briceño y el acta final firmado por Eduardo Jaén, ambos emitidos el 23 de abril de 2024, antes de la capacitación y pruebas realizadas en la AIG.” (Véase el Informe Explicativo de Conducta f. 412 del expediente judicial).

En atención a esta denuncia penal, la Fiscalía Primera Anticorrupción inició el procedimiento de indagatoria, quedando investigados el representante legal de la empresa contratista Innovative Venture, S.A., Mayer Mizrachi Matalón; Adonay Ortega Sánchez, en su condición de Gerente de Tecnologías Aplicadas y Administrador de la Plataforma de Mensajería Móvil Única Criptex; Eduardo Jaén Limnio ex administrador de la AIG; y Eduardo Briceño, estos últimos funcionarios que firmaron el acta de aceptación final del Contrato 19-2014, por la supuesta comisión del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Diferentes Formas de Peculado, en perjuicio de la AIG, al no haber recibido las entidades objeto del Contrato 19-2014 los bienes o servicios pactados a pesar de que la contratista aceptó el pago estipulado en el contrato.

Observamos que después de agotar la etapa de instrucción sumarial, esa agencia del Ministerio Público emitió la Vista Fiscal No.417 de 30 de septiembre de 2015, visible de fojas 3418 a 3440 del expediente penal, por cuyo conducto solicitó a la autoridad jurisdiccional el llamamiento a juicio de todos los investigados, entre ellos a Mayer Mizrachi Matalón, por considerar que existía vinculación en los cargos imputados; lo que dio lugar a que el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá abriera causa criminal en contra de éstos, por medio del Auto Encausatorio de 30 de julio de 2018, por considerarlos como presuntos infractores de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título X del

Libro II del Código Penal, por la supuesta comisión del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado, tal como ha sido indicado en el Informe Explicativo de Conducta.

Posteriormente, el Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial dictó el Auto Vario No.39 de 20 de abril de 2021, por cuyo conducto rechaza de plano el incidente de nulidad promovido por la apoderada judicial de Mayer Mizrachi Matalón y otros, por la supuesta comisión de un delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Diferentes Formas de Peculado, en perjuicio de la AIG. (Cfr. f. 103 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, la apoderada judicial del señor de Mayer Mizrachi Matalón promovió recurso de apelación en contra del referido Auto Vario No.39 de 20 de abril de 2021, ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia; por lo que, a efecto de decidir esa alzada, dicta el Auto 2da. INS.N°46 de 23 de agosto de 2021, a través del cual resuelve revocar dicho Auto Vario No.39 de 2021, y en su lugar, declara la nulidad absoluta y el archivo del sumario, basado en el hecho que el juzgador de primera instancia, a la luz de lo establecido en el artículo 1950 del Código Judicial, concordante con el artículo 1968 de ese mismo texto normativo, debió considerar que el Tribunal de Cuentas había ordenado el cierre y archivo del expediente, en atención a que quedó desvirtuado el supuesto incumplimiento del contrato al comprobarse que la empresa encausada había ejecutado el mismo en los términos pactados con el Estado; de ahí que estimó que, al no existir lesión patrimonial no era factible hablar de peculado. (Cfr. fs. 92 a 120 reverso del expediente judicial).

Vistos los hechos que generaron el presente proceso indemnizatorio, la Sala Tercera pasa a desatar el nudo de la controversia planteada,

confrontándola con las normas que la activista judicial aduce infringidas producto del alegado mal funcionamiento del servicio público impreso por la Procuraduría General de la Nación, por intermedio de la Fiscalía Primera Anticorrupción.

En esa dirección hemos podido constatar, de los hechos cuya relación hemos expuesto, que aun cuando el Ministerio Público determinó que era necesario aplicar ciertas medidas cautelares en contra del demandante, así como también el requerimiento del llamamiento a juicio en contra de todos los indagados ante el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, entre los cuales se encontraba el activista judicial; no puede obviarse que esas actuaciones surgieron a raíz de la denuncia penal que presentó el entonces Administrador General de la AIG ante la Procuraduría General de la Nación, la cual se fundamentó en lo manifestado en el Informe de Auditoría 16-2014-AI de 23 de diciembre de 2014, emitido por la Dirección de Auditoría Interna de la AIG, lo que conllevó a que el juzgador de esa posible causa criminal dictara el Auto Encausatorio de 30 de julio de 2018 contra todos los incriminados.

Lo anteriormente expuesto permite a esta Sala arribar a la conclusión que, todas las actuaciones ejecutadas por el Ministerio Público se dieron dentro del marco de las funciones asignadas por la ley, que no es otra que perseguir el delito; toda vez que, el actor estaba siendo investigado por la presunta comisión de un delito y que el tipo de ese delito se encuentra calificado de tal gravedad que ameritaba la detención provisional, así como requerir el llamamiento a juicio.

Resulta de importancia indicar que, es atribución del Ministerio Público, a través de la Procuraduría General de la Nación, entre otras, la persecución de los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales y legales,

en atención a lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 220 de la Constitución Política de la República de Panamá; cuya norma fue desarrollada por el Código Judicial, específicamente por el artículo 347, el cual establece en su numeral 5, que corresponde a todos los agentes del Ministerio Público perseguir e investigar los delitos, *ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los Juzgados y Tribunales en que actúen.*

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en la Sentencia de 24 de septiembre de 2004, en ese sentido, señalando que la Procuraduría General de la Nación se encuentra plenamente facultada para aplicar la medida cautelar de detención provisional a aquellos sindicados presuntamente vinculados a un delito.

Bajo esa premisa, queda claro que el funcionario de instrucción sumarial actuó conforme a sus atribuciones constitucionales y legales; por ende, mal puede estimar el apoderado judicial del recurrente que la medida cautelar de la cual fue objeto el activista judicial, se dio en franca violación de la ley, más aún cuando del informe de conducta puede inferirse sin mayor esfuerzo que la Procuraduría General de la Nación previamente ponderó las condiciones legales para que opere la misma; de tal manera que, no evidenciamos una conducta violatoria de la ley que derive en una responsabilidad patrimonial en contra del Estado panameño.

También tenemos que el recurrente alega que la privación de su libertad, de la cual fue objeto, le produjo perjuicios no solo económicos y psicológicos, sino a su reputación personal y profesional, lo cual ha tratado de acreditar a través de distintos medios probatorios. Sin embargo, no podemos perder de vista que la apoderada judicial del activador judicial al sustentar su demanda indemnizatoria, solamente se centró en alegar los supuestos daños causados sin indicar qué disposiciones legales aplicó el Ministerio Público de forma

incorrecta, o a contrario sensu omitió aplicarlas al ejercer las funciones que le asignó la ley para esos efectos, que no es otra que perseguir el delito, lo cual debió explicar de manera concreta, amplia y suficiente, para que así este Tribunal pudiese determinar si incurrió o no en una infracción al ordenamiento jurídico vigente, hecho éste que imposibilita verificar no solo la veracidad de las alegaciones planteadas por el demandante, sino la existencia de una responsabilidad extracontractual por el mal funcionamiento del servicio público adscrito al Ministerio Público, lo que, sin duda alguna, influye en la decisión de fondo respecto al reconocimiento de la compensación económica que reclama a consecuencia de los supuestos daños ocasionados.

Como quiera que la responsabilidad extracontractual del Estado no ha sido probada por el activador judicial, mal puede este Tribunal acceder a lo pedido, pues, no ha logrado acreditar la ocurrencia de los elementos que configuran el mal funcionamiento del servicio público, que no es otro que, el daño sea directo, cierto y susceptible de ser indemnizado; la existencia de una conducta culposa o negligente del funcionario en el ejercicio de sus funciones; y el nexo causal entre el perjuicio y la conducta antijurídica del funcionario causante del daño.

Para una mejor ilustración, el daño debe entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona, el cual tiene un carácter de antijurídico, cuya condición lo hace indemnizable siempre que cumpla una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo, aspectos éstos que insistimos no han sido demostrados en el presente proceso contencioso de indemnización.

La doctrina manifiesta respecto al daño antijurídico, que es aquél daño que la persona no está llamada a soportar, pues, no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que

no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo; situación que no se ha configurado en el caso bajo análisis, ya que la aplicación de la medida cautelar de detención provisional decretada por la Fiscalía Primera Anticorrupción del Ministerio Público se dio como parte del procedimiento instituido en la legislación procesal penal. Por lo tanto, queda claro que esa actuación no solo se encuentra revestida de legalidad, sino que ésta debía ser soportada por el demandante ya que forma parte de los rigores propios del proceso penal, mismo que insistimos fue llevado a cabo por el ente investigador del delito en respeto de sus derechos al debido proceso legal.

Para mayor claridad, vale acotar que la doctrina ha señalado respecto al daño antijurídico, que:

*"...es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño, y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, éstos es, si el mismo puede, o no calificarse como (sic) antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado..., y por tanto, releva el juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado.*

....

*De manera tal que la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable, lo cual significó un giro copernicano en el fundamento de la responsabilidad estatal, la cual ya no reposa en la -calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa-*

...

*En síntesis, puede afirmarse que la labor analítica del juez en asuntos de esta naturaleza, se reduce simple y llanamente a la constatación del daño como entidad, que es un dato objetivo o de conocimiento dado por la experiencia; a la posición axial frente al mismo por parte del juez, lo que imprime el sello de antijurídico o jurídico, y una vez estructurado aquel -daño antijurídico-, coprogramáticamente mirar la posibilidad de imputación del mismo a una entidad de derecho público. (Enrique, Gil Botero, Tesauro de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Jurisprudencia 1991-2011, Tomo I, Editorial Temis S.A., Colombia, página 11-12)"*

En ese mismo orden, vale mencionar lo expresado en la Sentencia de 27 de septiembre de 2000, que en su parte pertinente dice así:

"...Al respecto, debe reiterarse lo expresado en otras oportunidades, en el sentido de que no cualquier perjuicio causado como consecuencia de una providencia judicial tiene carácter indemnizable. Así, en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico, sea que tenga causa en una providencia errada o en una providencia ajustada a la ley. No puede considerarse, en principio que, el Estado deba responder siempre que cause inconvenientes a los particulares, en desarrollo de su función de administrar justicia; en efecto, la ley le permite a los fiscales y jueces adoptar determinadas decisiones, en el curso de los respectivos procesos, en aras de avanzar en el esclarecimiento de la verdad, y de los ciudadanos debe soportar algunas de las incomodidades que tales decisiones les causen."

Para concluir, esta Superioridad coincide con lo manifestado por la Procuraduría de la Administración cuando señala en su contestación de la demanda que: "las decisiones adoptadas por el **Ministerio Público, se fundamentaron en los criterios y las instrucciones giradas dentro del proceso de investigación seguido a los hoy recurrentes conforme a las circunstancias acontecidas durante el curso de su participación**, lo que nos debe llevar a la convicción que las medidas adoptadas, así como las diligencias practicadas por la autoridad se realizaron con estricto apego a la normativa que regula la materia, y no fueron producto de la alegada mala gestión de ésta, por el contrario, constituyen parte de los trámites propios de un proceso de carácter penal..." (El destacado es de la Procuraduría de la Administración). (Véase fs. 358-359 expediente judicial)

Por consiguiente, esta Sala no le es dable reconocer lo pedido en la demanda; ya que, para que ocurra la falla del servicio público es necesario que el Ministerio Público, en este caso la Procuraduría General de la Nación, incumpla con su contenido obligacional de detener o privar de la libertad a

personas sin mandamiento escrito, y sin las formalidades establecidas por la ley para esos efectos, lo que definitivamente no ha ocurrido en el presente caso.

De forma que, al no estar acreditada la responsabilidad extracontractual del Estado, lo cual debía ser probado por el demandante, esta Sala debe negar todas las peticiones incoadas en la demanda y así pasamos a declararlo.

## VII. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ACCEDE** a las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la firma forense Bufete Lezcure, actuando en representación de Mayer Mizrachi Matalón, para que se condene al Estado Panameño, por conducto del Ministerio Público, al pago de diez millones de balboas con 00/100 (B/.10,000.000.00), en concepto de los daños y perjuicios ocasionados por la deficiente prestación del servicio público adscrito a esa institución.

**Notifíquese,**

  
**GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA**  
 MAGISTRADA

  
**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
 MAGISTRADA

  
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
 MAGISTRADO

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 6 DE abril  
 DE 2026 A LAS 2:24 DE LA Tarde  
 A Procuradora de la Administración

  
 FIRMA